



RADICADO:	08001-40-53-003-2021-00094-01 (2021-00033-S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Seguridad social
DEMANDANTE:	SNEIDER SAITH GUTIERREZ FRIAS
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede a resolverse la impugnación interpuesta por el accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A a través de su apoderado judicial, frente a la sentencia adiada marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021) Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

- Manifiesta el accionante que fue víctima de un accidente de tránsito, ocurrido el 06 de octubre de 2019 sufriendo fractura de clavícula.
- Señala que, el vehículo de placa JUI81E en el que se movilizaba, se encontraba amparado al momento del siniestro con la póliza de seguro SOAT No. 1317/75829891 contratada con la MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Agrega que, teniendo en cuenta las lesiones que sufrió es beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente y para solicitar la indemnización debe aportar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por las entidades autorizadas.
- Comenta que, la aseguradora accionada se niega a realizar dicho trámite con fundamento en el artículo 1077 del Código de Comercio, sin tener en cuenta que dentro del marco del Sistema de Seguridad Social y debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó los seguros obligatorios de accidentes de tránsito – SOAT, en cuyas coberturas de acuerdo a la ley se establecieron la incapacidad permanente y la muerte y gastos funerarios.
- Refiere que, las aseguradoras en uso de su posición dominante se niegan sistemáticamente a calificar o enviar a calificar a su costa a los usuarios en virtud de un accidente de tránsito y que en virtud de lo expuesto, se hace necesario una valoración médica con el fin de establecer las secuelas generadas por el accidente de tránsito así como para acceder a los beneficios que otorga la ley para estos eventos.
- Afirma que, la valoración debe ser realizada por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. teniendo en cuenta que es quien expidió la póliza SOAT y asumió el riesgo de invalidez y muerte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, en la sentencia impugnada amparo los derechos fundamentales del accionante y ordeno a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor SNEIDER SAITH GUTIERREZ FRIAS, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice al señor SNEIDER SAITH GUTIERREZ FRIAS, el examen de pérdida de capacidad laboral, con el fin de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

TRAMITE PROCESAL

Revisado el tramite adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar, si dada las afirmaciones expuestas por las autoridades accionadas en los respectivos informes, procede la declaratoria de hecho superado o en su defecto el estudio para la concesión del amparo constitucional invocado.

2. Tesis del Despacho:

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, declarará la existencia de hecho superado, tesis que será sustentada en líneas posteriores.

3. Premisas normativas:

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.



Así, la Corte Constitucional ha sostenido¹

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados el Ministerio de Trabajo.

“...

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.

...”

La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*.²

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se *“elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*³

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora**, **la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido**.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 *“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”*. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

Al respecto, la Sentencia T-349 de 2015, dispuso que:

*“En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.”*⁴

² Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.10.tt

³ Sentencia C-164 de 2000.

⁴ Sentencia T-349 de 2015.



Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, *“ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”*⁵. Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. Revisado y analizado el material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en fecha 5 de marzo de 2021, presentó memorial donde prueba que cumplió sufragando los gastos correspondientes a Honorarios de la Junta Regional De Calificación De Invalidez del Atlántico por valor de (\$ 908.526.00), entidad competente por el lugar de domicilio de la persona a calificar, suma que corresponde a los honorarios a reconocer por la valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Así pues, la causa o motivo que cimentó la presente acción de tutela ha desaparecido, dado que el bien jurídico constitucional que se pretendía amparar en esta fase jurisdiccional, ha sido restaurado a su orden natural, no siendo necesaria la intervención del juez de tutela.

En efecto se observa el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 2 de marzo de 2021, en el entendido que la accionada ha realizado los trámites correspondientes para que se le realice al accionante el examen de pérdida de capacidad laboral con el fin de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, pagando los honorarios de la Junta Regional De Calificación De Invalidez del Atlántico para que procedan con la valoración del actor.

Por ende, y aunque se compartan las razones de la decisión inicial para amparar, es impositivo declarar la carencia actual de objeto, lo cual implica revocar la sentencia dictada por la Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla en fecha 2 de marzo de 2021.

⁵ Sentencia T-349 de 2015.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

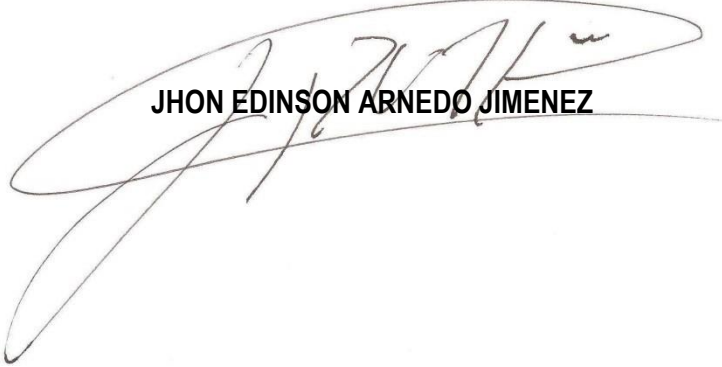
Primero. Por estructurarse los presupuestos del hecho superado, **SE REVOCA** la sentencia de 2 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla en la tutela promovida por **SNEIDER SAITH GUTIERREZ FRIAS** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ